

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

946

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante Radicado CRA 2020-321-004415-2 del 26 de marzo de 2020 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico le remitió a la la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la Corporación o la CRA), una solicitud de ocupación de cauce único en el kilometro PK 73+300 del sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa arroyo El Chorro, presentada por la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (en adelante Cenit).

La C.R.A., atendiendo lo manifestado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante radicado 001071 de 2020 le solicitó a Cenit la información técnica que soportaba la solicitud de ocupación de cauce único.

Mediante radicado 8889 del 1 de diciembre de 2020, Cenit dio respuesta a la comunicación de la C.R.A. y envió la documentación técnica requerida para estudiar la solicitud presentada ante esta entidad. La documentación enviada por la empresa es la siguiente:

1. Formulario Único Nacional para Ocupación de Cauce único diligenciado y firmado por representante legal autorizado.
2. Poder General otorgado mediante escritura pública número 1437 de 2015, cédula de ciudadanía, del representante legal de Cenit, Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado general.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cenit.
4. Estudio hidrológico.
5. Certificados de libertad y tradición.
6. Estado jurídico.
7. Costos de mantenimiento
8. Documento técnico
9. Radicación de obras de defensa sin permiso
10. Memorias y esquemas
11. Anexo cartográfico
12. Anexo fotográfico
13. Permiso del propietario.

Manifiesta Cenit que la ocupación de cauce en el arroyo El Chorro se realizará en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 (Construcción de obras de defensa sin permiso), motivo por el cual dentro de los documentos presentados incluye el Anexo 9 denominado Radicación de Obras de Defensa Sin Permiso, documento que fue presentado ante la C.R.A. el 11 de noviembre de 2019 con el radicado 9469 de 2019. En dicha comunicación la Empresa indica que después de un análisis se pudo evidenciar que en el PK 73+300 del sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa se presentaban condiciones de riesgo que debían ser atendidas con las actividades descritas en dicha comunicación.

Que, en consecuencia de lo anterior, y en virtud de nuestras actividades de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, la Corporación mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar y acoger el trámite de la solicitud a la sociedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

946

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

denominada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. con NIT: 900531210-3. Así mismo, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental llevará a cabo la evaluación de la documentación presentada con el fin de establecer los posibles impactos a los recursos naturales que conlleve el desarrollo del proyecto, sus correspondientes medidas de manejo y conceptualizará sobre los mismos.

Teniendo en cuenta las consideraciones y condicionamientos que serán establecidos en la parte motiva y dispositiva del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de recursos naturales e igualmente las actividades que deben desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1, del Decreto 1076 de 2015, establece que el uso de las aguas y sus cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

946

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 establece que los titulares de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas que deseen utilizar aguas o sus cauces o lechos deberán incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, documentos que deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución No. 0472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”**

Que el artículo 6, ibídem señala. **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: **“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:**

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

946

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

*“**PARÁGRAFO:** se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que este acto administrativo al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

946

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Para el caso bajo estudio se puede evidenciar que la ocupación de cauce solicitada se encuadra dentro de una Ocupación de Cauce con Impacto Alto toda vez que de acuerdo al Artículo 5 de la mencionada Resolución, el impacto generado con la actividad podrá recuperarse parcialmente a las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación mediante la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Sobre los contos de evaluación la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, establece:

“ARTICULO 6. COSTO DE EVALUACION: *Esta destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010, y comprende los siguientes costos:*

- a) **Honorarios:** *Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas nacionales e internacionales, requeridos para realizar las labores de evaluación y que hacen parte integral del equipo de trabajo de la entidad.*
- b) **Gastos de viaje:** *Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurra la corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridas para realizar las labores de evaluación*
- c) **Análisis y estudios:** *Corresponde a los costos en que se puede incurrir cuando durante el proceso de evaluación y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.*
- d) **Porcentaje de Gastos de Administración:** *Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales a y b anteriores.*

ARTICULO 7. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DE LOS COSTOS DE EVALUACION: *La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., posterior recibo de la solicitud de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado la decisión. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.*

La liquidación y cobro de que trata el presente artículo incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, tal como se señaló en la parte*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 946 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

motiva de la presente resolución, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor. Las Categorías a utilizar son las siguientes:

Categoría	Honorarios
A24	\$ 6.408.411,0
A23	\$ 5.576.287,0
A22	\$ 7.371.522,0
A20	\$ 5.594.193,0
A19	\$ 5.091.759,0
A18	\$ 4.173.262,0
A17	\$ 6.556.929,0
A16	\$ 5.066.479,0
A15	\$ 4.354.433,0
A14	\$ 3.686.627,0
A13	\$ 3.370.630,0
A12	\$ 3.159.966,0
A11	\$ 2.959.835,0
A10	\$ 2.633.305,0

- 2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la presente resolución. El valor de la tarifa “vehículo por día incluido” establecida en la tabla No. 05 de valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado – mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla N° 33 referida a gastos de viaje.
- 3. **Análisis y estudios:** Este valor se incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
- 4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Y como se terminan en las tablas No. 034, 35, 36 y 37.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor correspondiente al ítem tres (3) del presente artículo, solo se incluirá en casos específicos, para efectos de las tablas de liquidación contenidas en esta Resolución, no se asignaran valores al mismo, lo cual implica que las citadas tablas serán objeto de modificación en los casos que sea pertinente la realización de análisis y estudios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y se establezca o imponga el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por evaluación.”

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, los costos de honorarios para la evaluación de una ocupación de cauce

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 946 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

de alto impacto son los indicados a continuación, valores que deben ser actualizado con el IPC a la fecha de la solicitud.

Tabla 1. Honorarios Evaluación Ocupación de Cauce Alto Impacto

Categoria	Honorarios Ocupación de Cauce Alto Impacto			
	A24	A18	A14	A15
Dedicación Personal (Hombre/mes)	0,6	0,5	0,5	0,3
Valor Honorarios (\$/mes)	\$ 6.408.411	\$ 4.173.262	\$ 3.686.627	\$ 4.354.433
Honorarios	\$ 3.845.047	\$ 2.086.631	\$ 1.843.314	\$ 1.306.330
Subtotal Honorarios	\$ 9.081.321			

Por su parte los gastos de viaje para la evaluación de una ocupación de cauce de Alto Impacto según la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 son los siguientes, valores que deben ser actualizado con el IPC a la fecha de la solicitud.

Categoria	Gastos de Viaje Ocupación de Cauce Alto Impacto			
	A24	A18	A14	A15
Viatico por día	\$ -	\$ 33.000	\$ 33.000	\$ -
Visitas Proyecto	0	1	1	-
Días de Visita	0	1	1	-
Gasto de Permanencia		\$ 33.000	\$ 33.000	
Subtotal de Gastos de Peranencia	\$ 66.000			
Gatos de Transporte	\$ 150.000			

Por último, los gastos administrativos aplicables al proceso de evaluación de una solicitud de ocupación de cauce de alto impacto según la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 corresponden a Dos Millones, Trescientos Veinticuatro Mil, Trescientos Treinta Pesos Colombianos (COP 2.324.330), valor que debe ser actualizado con el IPC a la fecha de la solicitud.

En consecuencia, el valor total a cobrar por concepto de evaluación ambiental para la solicitud, de Ocupación de Cauce Alto Impacto será de Once Millones, Seiscientos Veintiún Mil, Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Veinticinco Centavos (COP 11.621.651,25), los cuales al ser actualizados con el IPC correspondiente al año 2020 representan la suma de Trece Millones, Setecientos Mil, Novecientos treinta y Un Pesos con Sesenta y Siete Centavos (COP 13.700.931,67), valor que será cobrado a Cenit por concepto de evaluación de la solicitud.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud impetrada por la sociedad denominada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. con NIT: 900531210-3, representada legalmente por la señora Natassia Vaughan Cuellar, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con el fin de evaluar la viabilidad de llevar a cabo ocupación del cauce del Arroyo El Chorro, el cual se encuentra en el PK 73+300 del sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

946

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

PARÁGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la CRA, 123, 124, 132 y 142 de 2020 expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: La sociedad denominada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de Trece Millones, Setecientos Mil, Novecientos treinta y Un Pesos con Sesenta y Siete Centavos (COP 13.700.931,67) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la sociedad denominada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., esta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: La sociedad denominada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

946

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.”

administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

El representante legal de la sociedad denominada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los

28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir.

Proyectó: Jpanesso (Abogado Contratista).

